CONSTANCIA: Señora Juez: en copias que antecederán, me permito incorporar al expediente reporte extraído de la página web de Servientrega, donde consta que la respuesta al oficio con radicado E201300029466 del 12 de marzo de 2013, fue entregada el 15 de marzo último. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Medellín, 26 de septiembre de 2013

NADIA DEL CARMEN OSPINA TABAYO
Profesional Universitario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2013 00714-00
HECHO:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	
DEMANDANTE:	LUZ AMIRA MEDINA LAGAREJO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO POR CADUCIDAD
Acta interlocutoria:	No 588

La señora **LUZ AMIRA MEDINA LAGAREJO** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se declare la nulidad Oficio con radicado E201300029466 del 12 de marzo de 2013 expedido por la Secretaría de Educación de Antioquia, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los últimos tres años por prescripción trienal.

ANTECEDENTES

Recibida la demanda por reparto, fue inadmitida por el Despacho mediante auto del 04 de septiembre de 2013, notificado por estados del 05 de septiembre de 2013, en el cual se exigió que en un término de diez (10) días subsanara los defectos meramente formales de los cuales adolecía.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante allega escrito con el cual pretende subsanar los requisitos requeridos, y respecto de la exigencia hecha en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, manifiesta que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad fue recibido por él el 15 de marzo de 2013, para lo cual anexa copia de la guía de envío.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que está es un presupuesto de la acción, como lo ha enseñado la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda, dispone:

> "La demanda deberá ser presentada:
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró:

> "Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.* "

En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 1° de octubre de 1992, M.P. José Gregorio Hernández, precisó:

> "... *Si la caducidad según definición de los expertos es la extinción del derecho o la acción con cualquier causa –con el transcurso del tiempo- no puede resultar la diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria. La caducidad es toda extinción en tanto que*

14 de agosto de 2013 (folio 9)

la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo... "

(..)

Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes conceptos:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no ejercerse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para su ejercicio, de manera que, vencido el plazo, el juez está obligado a no decidir de fondo, pues, al verificar el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción, se produce la caducidad o extinción, ya que se trata en efecto de orden público, lo cual le impide entrar a considerar la pretensión civil, mas allá de extinguir los archivos de otra clase".

En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se establece para ejercer la acción, que no puede ser ampliado o prorrogado por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata. ... (Negritas fuera de texto)

También, el Consejo de Estado en providio del 3 de marzo de 2010, radicación número 11001-23-31-000-2005-00058-01(3726B), refirió:

> "... *El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*
>
> *La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción judicial, que se cumple cuando el titular de la acción no la ejerce en el término establecido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo.*
>
> *El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción o de renuncia e inicia así contra la voluntad del titular de la acción (aunque que se presenten las circunstancias señaladas por la ley) por consiguiente el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya sucedido este fenómeno procesal.*
>
> *Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna sobre de situaciones personales y es claramente inviolable e improrrogable, por tanto, una demanda no puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva.*

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado, que se pretende la nulidad del Oficio con radicado E201300029466 del 12 de marzo de 2013 expedido por la Secretaría de Educación de Antioquia, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, acto cuyo original reposa a folios 10 a 12 de las diligencias. Resulta, que si bien es cierto el apoderado manifiesta haber recibido

el 16 de marzo de 2013, lo cierto es que el mismo tiene fecha de notificación del 15 de marzo de 2013, según se desprende del reporte extraído por el despacho de la página web de Servientrega, y que obra a folios 28 y 29 del expediente.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación a instancia de la Procuraduría 139 Judicial I para asuntos administrativos el día 15 de mayo de 2013, diligencia que se declaró fallida el día 12 de junio último.

En este orden, de ideas, se considera pertinente resaltar que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Ahora, es de recordar que la caducidad es la sanción por la inactividad del administrado para ejercer en término la correspondiente demanda; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 el accionante dispone de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la constancia de la no conciliación fue expedida el **12 de junio de 2013**, y la demanda fue presentada el **14 de agosto de 2013** es evidente que para esta fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad, conforme los lineamientos normativos y jurisprudenciales descritos con anterioridad, pues el término le venció el **12 de agosto último**.

Recuérdese, que cuando la caducidad aparece evidente debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad precisada que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

> "Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio debe ser declarada de oficio y rechazar la demanda de plano, por razones de economía procesal y de seguridad, ya que no tiene sentido decidir con una declaración de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la caducidad ya operó, pues, al verificarse el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción, se produce la caducidad o extinción, ya que se trata en efecto de orden público, lo cual le impide entrar a considerar la pretensión civil, mas allá de extinguir los archivos de otra clase. Es decir, que la caducidad es toda extinción en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo. Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes conceptos: "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no ejercerse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para su ejercicio, de manera que, vencido el plazo, el juez está obligado a no decidir de fondo, pues, al verificar el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción, se produce la caducidad o extinción, ya que se trata en efecto de orden público, lo cual le impide entrar a considerar la pretensión civil, mas allá de extinguir los archivos de otra clase". En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se establece para ejercer la acción, que no puede ser ampliado o prorrogado por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata. ... (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora **LUZ AMIRA MEDINA LAGAREJO** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, dirigida contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LAMBA PÉREZ RENAO
JUEZ

M.R.V.
Rad.no. 05001333302020130714-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
En la fecha se notifica el auto anterior por ESTADO a quien interesa
Medellín, Septiembre veintisiete de 2013 Hora 8:00 A.M.
VERONICA MARIA PEDROZA PACHECO
SECRETARIA